



Sr. Estella Hoyos, Presidente en
Funciones y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por, D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 748/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2007 en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, D. xxxxx reclama el abono de los daños sufridos en un accidente a causa del estado de la vía por la que circulaba. Relata los hechos del siguiente modo:



“Como manifiesto en la declaración hecha en las dependencias de la policía local y que aportó como prueba: El día 20 de febrero cuando me dirigía a mi domicilio al aparcar rocé con los bajos de mi vehículo. Al día siguiente cuando me percaté de la avería pude comprobar que fue debido al mal acabado en las obras de acondicionamiento que habían realizado días antes, ya que han colocado las baldosas de tal forma que en algunos puntos levantan hasta cinco centímetros por encima del nivel del bordillo.

»Solicita: El abono del importe de la reparación, ya que el accidente se produjo por el mal acabado de las obras realizadas”.

Adjunta al presente escrito:

- Factura de reparación del vehículo por importe de 1.308 euros.
- Declaraciones efectuadas ante la Policía Local el 22 de febrero de 2007, en las que manifiesta:

“Que sobre las 15:00 horas del día 20 de febrero del 2.007 me dirigía con mi vehículo a mi domicilio, C/ xxxxx 7, 2º A. Para ello tuve que estacionar mi turismo, como habitualmente suelo hacer, en la C/ xxxxx.

»Al estacionarlo en batería, noté que los bajos de mi vehículo rozaron fuertemente contra la acera del Parque. A pesar de ello, no aprecié aparentemente daño alguno, pero al día siguiente y tras recoger de nuevo mi turismo, me percaté de un mal funcionamiento de éste; motivo por el que lo llevé a Talleres ttttt.

»Posteriormente me comunicaron la grave avería que inicialmente presentaba mi automóvil: rozaduras en la parte baja del paragolpes, radiador, sistema de refrigeración; todo ello a la espera de una evaluación más exhaustiva y de lo que podré aportar factura.

»Los servicios mecánicos del mencionado taller me inquirieron sobre algún golpe, piedra u obstáculo con el que pudiera haber chocado, recordando el incidente con la acera del día anterior (...).”

- Fotografías de una acera y del vehículo.



Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos, de 21 de marzo de 2007, que señala, en relación con la reclamación presentada:

“Los daños en el vehículo se han producido porque éste ha invadido la acera, no por un supuesto mal acabado de los pavimentos. Así pues, entiendo que los daños no son debidos a un mal funcionamiento de los servicios públicos”.

Tercero.- El 28 de marzo de 2007, se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- El 25 de mayo de 2007 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante es necesario hacer una serie de observaciones en cuanto a la tramitación del procedimiento:

- Obran en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- No consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- El reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la calzada.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha de producción de los hechos.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2, letras b) y d), de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la pavimentación de vías públicas urbanas y a la ordenación del tráfico de vehículos por las mismas.

El reclamante señala, en la declaración efectuada ante la Policía Local dos días después del siniestro, esto es, el 22 de febrero de 2007, la gravedad de los daños sufridos por el vehículo: rozaduras en la parte baja del paragolpes, radiador y sistema de refrigeración. En la factura incorporada al escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial figura, dentro del apartado piezas/recambio, “faro antiniebla dr, protector mecánica dl, radiador motor, caja termostato refrigeración”. Sin embargo, el interesado refiere en la declaración: “Al estacionarlo en batería, noté que los bajos de mi vehículo rozaron fuertemente contra la acera del Parque. A pesar de ello, no aprecié aparentemente daño alguno (...)”. Lo expuesto no contribuye en modo alguno a considerar acreditado que el accidente se produjera por la causa y en el momento y lugar señalado por el recurrente, al no constatar ningún daño pese a la gravedad de los señalados por el mismo.

En consecuencia, de los documentos obrantes en el expediente no puede deducirse que los daños alegados por el interesado fueran debidos al mal



estado de la vía pública, puesto que la versión de los hechos que alega se basa prácticamente sólo en su propio testimonio, sin que las fotografías que aporta, realizadas con posterioridad al siniestro alegado, contribuyan a aclarar los extremos alegados. Todo lo cual impide, por un lado, tener la suficiente seguridad sobre las exactas circunstancias del percance y, por otro, apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

En relación con lo anterior debe recordarse una vez más que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En conclusión, procede determinar que no se cumplen los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.